



27 de junio de 2019
Circular VRA-8-2019

Señores(as)
Vicerrectores(as)
Decanos(as) de Facultades
Directores(as) de Escuelas
Directores(as) de Sedes Regionales y Recintos Universitarios
Directores(as) de Centros e Institutos de Investigación
Directores(as) de Estaciones y Fincas Experimentales
Directores(as) de Oficinas Administrativas

Estimada señora y estimado señor:

Con la promulgación de la Ley N° 9635 publicada en el Alcance Digital de la Gaceta N° 202, del 04 de diciembre del 2018, denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (LFFP) y el Reglamento al título I de dicha ley, publicado en el Alcance Digital de la Gaceta N° 129, del 11 de junio del 2019, se reforma de manera integral el sistema de imposición de las ventas, y se migra, al sistema de impuesto sobre el valor agregado regulado en la ley con su mismo nombre.

La *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas* establece que la Universidad de Costa Rica ha sido incluida como contribuyente del Impuesto al Valor Agregado. Obligación que debe cumplir como perceptora del impuesto, a partir del mes de julio del 2019 según artículo 11, punto 2, inciso d) y como pagadora a partir del 1 de enero de 2020.

Asimismo, dispone en el artículo 7 de la citada ley, que la Universidad deberá extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria en todas las ventas de bienes y prestación de servicios que realice.

De conformidad con lo señalado en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, título uno sobre la *Ley del Impuesto al Valor Agregado*, los contribuyentes del nuevo tributo, están sujetos al cumplimiento de varias obligaciones tributarias formales y materiales, tales como el deber de inscripción, el resguardo de una constancia tributaria, la emisión y entrega de comprobantes



electrónicos autorizados por la Administración Tributaria, así como la determinación y el pago de impuestos por los medios establecidos al efecto.

El Ministerio de Hacienda establece en su resolución DGT-R-048-2016 que debe existir un único consecutivo de facturación institucional y actualmente algunas unidades no facturan mediante el Sistema Web de Facturación administrado por la Oficina de Administración Financiera, lo que no se permite con esa resolución.

Considerando lo indicado anteriormente, se establecen las directrices de aplicación sobre el Impuesto al Valor Agregado:

1. Hecho generador del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA)

Se define como hecho generador del IVA el momento de la facturación del bien o el servicio de acuerdo a lo indicado en el artículo 3, punto 1 y punto 3 de la Ley N° 9635 “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

2. Facturación Electrónica

a. A partir del mes de julio del 2019, incorporar sin excepción en el “Sistema Web de Facturación”, a todas las dependencias universitarias que vendan bienes o presten servicios producto de sus actividades sustantivas.

b. Las unidades académicas que se encuentren facturando con un sistema diferente al “Sistema Web de Facturación”, deben coordinar con la Unidad de Control de Ingresos de la Oficina de Administración Financiera, para inscribirse de forma inmediata como Unidad Facturadora.

c. La Oficina de Administración Financiera debe convocar a las unidades facturadoras para la capacitación en materia del Sistema Web de Facturación e informar los cambios realizados en dicho sistema producto de la entrada en vigencia del cobro del IVA.

3. Cobro del IVA

a. A partir del primero de julio de 2019, toda dependencia Universitaria que realice ventas de bienes y prestación servicios remunerados deberá cobrar el 2% sobre el



Circular VRA-8-2019
Página 3

valor de la venta (valor bruto menos descuentos), a menos que haya una exención expresa contemplada en los artículos 8 y 9 de la Ley.

b. Se encuentra exento del inciso anterior las actividades de docencia que se establecen en el artículo 8, punto 16 de la Ley 9635 y artículo 11, punto 3 inciso b), del “Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”.

c. La venta de bienes que se encuentran incluidos en la canasta básica, se rige por una tarifa reducida de un 1% y deberá ser cobrado a partir del 01 de julio de 2020, según se indica en el artículo 11, punto 3, inciso b) de la Ley y el artículo 23, punto 3, inciso a) del Reglamento.

d. El uso de espacio publicitario o promocional con fines propios de la Universidad (autoconsumo) realizados por Canal 15 y Radio Universidad estarán exentos del IVA, según artículo 8, punto 20 de la Ley.

e. Las exportaciones de bienes y los servicios prestados fuera del ámbito territorial del impuesto, estarán exentos, de acuerdo con lo que establece el artículo 8, punto 1 de Ley.

f. La venta de libros en cualquiera de sus formatos está exenta del pago del IVA según se indica en el artículo 8, punto 25 de la Ley y el artículo 11, punto 4, inciso b) del Reglamento.

g. En el caso de arrendamiento para la prestación de servicios de alimentación o fotocopiado, se debe establecer si el concesionario está catalogado como una micro o pequeña empresa, debidamente inscrito en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, ante lo cual se aplicará lo estipulado en el artículo 8, punto 10 de la Ley, caso contrario deberá cobrarse la tarifa del 2% del IVA. Es responsabilidad del concesionario presentar la debida documentación para la exoneración ante la Unidad de Servicios Contratados de la Oficina de Servicios Generales.

h. Todas las dependencias, en caso de duda, deben de coordinar con la Oficina de Administración Financiera para establecer la tarifa reducida correcta o exoneración que debe aplicar en la venta de los bienes y prestación de servicios remunerados.



Circular VRA-8-2019
Página 4

i. Existen personas físicas o jurídicas, las cuales tienen una condición de exención o no sujeción indicadas en los artículos 8 y 9 de la LFFP, por lo que se debe verificar la condición al momento de realizar la facturación.

4. Pago del impuesto sobre el valor agregado

a. Según lo señalado en el artículo 12 y el transitorio XIV de la Ley 9635, a partir del 01 de enero de 2020, toda dependencia universitaria debe pagar sobre las compras de bienes y servicios el 2% sobre el valor neto de lo comprado (monto de la compra menos descuentos). De acuerdo al artículo 12 de la Ley.

Atentamente,

Dr. Carlos Araya Leandro
Vicerrector



VICERRECTORÍA
ADMINISTRACIÓN

CAL/PMS/mos

C. Dr. Henning Jensen Pennington, Rector